



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
22 JUN 2021
Recibido..... 1156
Exp. N°..... 44078 C.

Paridad de Género en el Tribunal de Enjuiciamiento de Jueces

-

Modificación de los Artículos 2, 3, 10 y 11 e incorporación de artículo 2 bis de la Ley Provincial N° 7050 y sus modificatorias

ARTÍCULO 1 - Modifíquese los artículos 2, 3, 10 y 11 e incorpórese el artículo 2 bis de la Ley N°7050 y sus modificatorias los que quedarán redactado de la siguiente manera:

Organización y funcionamiento del tribunal.

*"ARTÍCULO 2 - Actuará como tribunal la Corte Suprema de Justicia de la Provincia integrada a ese solo fin con un (1) senador/a, un (1) diputado/a y dos (2) abogados/as de la matrícula, que serán sorteados entre los diez (10) titulares remitidos por los Colegios de Abogados de las cinco (5) circunscripciones judiciales de la Provincia.
La representación legislativa y de los Colegios de la Abogacía deberá asegurar una designación de conformidad con la ley provincial N° 14.002. Se requerirá la asistencia de todos los miembros del tribunal en las oportunidades de los artículos 10, 15 y 16; y en las restantes bastará la mayoría. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta cuando no esté dispuesta una mayoría especial.*



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Quien preside la Corte dirigirá el trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante el tribunal. En las cuestiones que le competen, votará en caso de empate.

ARTÍCULO 2 bis- Ante cada enjuiciamiento, en el caso de que la representación legislativa esté constituida por dos varones, uno deberá ser reemplazado por la mujer designada como suplente.

Este reemplazo deberá realizarse de manera alternada entre la representación de la Cámara de Diputadas y Diputados y la Cámara de Senadores ante cada enjuiciamiento.

En caso de ser necesario aplicar la regla de la alternancia la Cámara de Diputadas y Diputados será la que garantice en primer término la representación femenina.

Miembros legislativos y profesionales.

ARTÍCULO 3 - Los miembros legislativos serán designados bianualmente por las Cámaras respectivas durante el período ordinario de sesiones, su prórroga o en período extraordinario, salvo el caso de receso legislativo dispuesto simultáneamente por ambas Cámaras, antes del 10 de diciembre. Cada Cámara deberá designar un titular y un suplente de conformidad con la ley provincial N° 14.002.

Del mismo modo, antes del 31 de octubre de cada año, se propondrán (2) miembros profesionales por cada uno de los siguientes Colegios de la Abogacía: Santa Fe, Rosario, Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto. Dicha designación deberá realizarse de conformidad con la ley provincial de paridad de género. En todos los casos se establecerán, además de dos (2) titulares, dos (2) suplentes en orden sucesivo y respetando la paridad. Podrán ser reelegidos si durante el tiempo designado no hayan sido convocados/as para actuar en el tribunal de enjuiciamiento.

Se declara carga pública inherente a la profesión de abogado/a la función de miembro del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados en los términos de la presente ley. La inasistencia sin causa justificada a las reuniones del tribunal será reprimida por el colegio profesional respectivo con suspensión en el ejercicio de la profesión por un término no inferior a tres (3) meses. La inasistencia sin causa justificada de los miembros



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

legisladores será comunicada a las Cámaras respectivas a los fines del artículo 50 de la Constitución Provincial.

El tribunal conservará su composición originaria hasta el término de la causa pendiente, salvo el caso de muerte, renuncia, jubilación, inhabilidad o destitución de uno (1) o más miembros, en cuyo caso será llamado a integrar el tribunal el o los suplentes respectivos en el orden que corresponda. Para el caso de los jurados legislativos, titulares o suplentes, tal carácter concluye con el vencimiento del término del mandato, salvo el caso de reelección.

Admisión o rechazo de la denuncia.

ARTÍCULO 10 - Satisfecho los requisitos formales de la denuncia, quien preside la Corte dará vista de ella por tres (3) días a quien preside la Procuración General y convocará luego a los miembros del tribunal para dentro de cinco (5) días a fin de decidir, apreciando "prima facie" su fundamento, la admisión o rechazo de aquella. A dicho efecto, podrá recabar otros elementos de juicio y oír al denunciado.

Se desestimarán la denuncia manifiestamente temeraria y maliciosa, o fundada en hechos que claramente no configuren causal de remoción. El tribunal reprimirá al denunciante malicioso con multa de hasta un mil (1.000) jus o con arresto hasta treinta (30) días.

Si luego de la denuncia del artículo 11 la persona magistrada acusada formalizara su renuncia, la misma no podrá ser aceptada por la Corte Suprema de Justicia en los términos del artículo 246 de la Ley 10.160 (o la que en el futuro la reemplace) y el procedimiento seguirá en idéntica forma y con su intervención, debiendo el tribunal, no obstante ello, emitir su fallo absolutorio o condenatorio.

DENUNCIA DEL PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 11 - Quien preside la Procuración General de la Corte Suprema está obligado/a a denunciar los hechos que constituyan causales de remoción de jueces y de los cuales tuviere conocimiento por sí mismo o por comunicación de la Corte Suprema, de las Cámaras de Apelaciones respecto de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus vocales o de los jueces o juezas que de ellas dependen, o de los fiscales en relación a los magistrados ante quienes ejerzan sus funciones, o de los directorios de los colegios profesionales de la provincia.

A sus denuncias no será aplicable las exigencias, ni las sanciones, ni la reserva y confidencialidad que prescriben los artículos 9; 10 y 18, respectivamente, pero estarán sometidas al trámite de admisión o rechazo."

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIONELLA CATTALINI

DIPUTADA

ROSANA BELLATTI

DIPUTADA

ESTEBAN LENCI

DIPUTADO

DAMARIS PACCHIOTTI

DIPUTADA

LUCILA DE PONTI

DIPUTADA

LORENA ULIELDIN

DIPUTADA

JOSÉ GARIBAY

DIPUTADO

MA. LAURA CORGNIALI

DIPUTADA

GISEL MAHMUD

DIPUTADA

CLARA GARCÍA

DIPUTADA

ERICA HYNES

DIPUTADA

CLAUDIA BALAGUE

DIPUTADA



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La ley provincial 7050 de Enjuiciamiento de jueces fue sancionada en 1973. En sus ya casi 40 años de sancionada fue modificada en dos oportunidades en 1993 y en 2008. Es el texto que actualmente rige para destituir magistrados tal como regula la Constitución Provincial en su artículo 91: "Los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político. Los demás jueces nombrados con acuerdo legislativo son enjuiciables, en la forma que establezca una ley especial, ante la Corte Suprema de Justicia, integrada a ese sólo efecto por un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula."

Esta ley fue siempre trascendente para la superintendencia del Poder Judicial sobre sus magistrados. Las faltas más graves traen aparejada la necesidad de avanzar con la más severa de las sanciones: la destitución del juez/a. Ese proceso destituyente debe darse en el marco de un debido proceso y con reglas claras como se regula en la presente ley.

En los últimos años, la transformación que se viene dando en nuestra sociedad en pos de alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres ha puesto de manifiesto la necesidad de avanzar con una justicia con perspectiva de género. Para ello es necesario generar cambios en el Poder Judicial que permitan alcanzar ese objetivo. Entre ellos, la capacitación de jueces/zas, funcionarios/as y empleados/as, la evaluación previa de estos contenidos a los/as aspirantes a ocupar esos cargos, la representación igualitaria de hombres y mujeres en distintos órganos, entre tantos otros.

De esta manera, el tribunal que lleva adelante el enjuiciamiento de los magistrados se vuelve fundamental en esta transformación. La existencia de casos emblemáticos nos demuestran



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el claro desconocimiento de algunos jueces de toda la normativa que tutela a las mujeres configurándose así la posibilidad de sanciones y en caso de observarse un patrón de conducta en ese sentido incluso la posibilidad de remoción del mismo. Ante esto, entendemos necesario que este tribunal sea paritario. La representación de la mujer en igual proporción que el hombre garantiza que el juzgamiento por estos hechos se haga con una mirada diferente, particularmente necesaria ante denuncias de estas características.

Asimismo, vale destacar que en el año 2020, se aprobó en la provincia de Santa Fe la ley provincial 14.009 de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal y asociaciones, consejos y colegios profesionales. Es por ello que entendemos menester un proceso de adecuación de la legislación vigente para poder ser actualizada a los nuevos paradigmas.

La ley 14.009 se estableció para hacer efectivo el ejercicio de la garantía constitucional de participación política de las personas en igualdad de condiciones. Una medida necesaria y definitiva por parte del Estado Provincial del reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas, dejando atrás las medidas temporales como las cuotas, y configurar una democracia igualitaria, con la expresión más amplia de universalidad. En definitiva, se reformula el concepto de poder político, que se redefine como un espacio compartido en los hechos por varones y mujeres.

Con lo cual, ante la necesidad de que el sistema judicial cuente con perspectiva de género y en pos de adecuar sus órganos a la ley de paridad vigente en nuestra provincia es que creemos necesario avanzar con una distribución equitativa entre



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hombres y mujeres en el órgano de enjuiciamiento de magistrados regulado en la ley provincial 7050.

LIONELLA CATTALINI

DIPUTADA

ROSANA BELLATTI

DIPUTADA

ESTEBAN LENCI

DIPUTADO

DAMARIS PACCHIOTTI

DIPUTADA

LUCILA DE PONTI

DIPUTADA

LORENA ULIELDIN

DIPUTADA

JOSÉ GARIBAY

DIPUTADO

MA. LAURA CORGNIALI

DIPUTADA

GISEL MAHMUD

DIPUTADA

CLARA GARCÍA

DIPUTADA

ERICA HYNES

DIPUTADA

CLAUDIA BALAGUE

DIPUTADA